

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

D. Silverio Fernández Novales, vecino de Bilbao, solicita de este Gobierno civil se declaren vedados de caza a su favor los terrenos de Castro-Obarto y Muga, Ayuntamiento de Junta de Traslaloma,

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un periodo de reclamaciones durante quince días hábiles, a contar desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, debidamente documentadas.

Burgos 17 de junio de 1932.

El GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Próxima la apertura de cobranza por el concepto de Patente Nacional, correspondiente al segundo semestre del año actual, se pone en conocimiento de los contribuyentes que, a partir del día 1 de julio próximo hasta el 15 del mismo mes, podrán recoger sus respectivas patentes los interesados, advirtiéndoles, que si en dicho plazo no satisfacen la mencionada patente incurrirán en el recargo que menciona la regla 5.ª del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, y se hace público que los respectivos interesados están obligados hacer efectivo el importe de las mismas en las Oficinas de la Capital de la Zona a que correspondan.

Burgos 17 de junio de 1932.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 2.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Ilmo. Sr. D. Santiago Neve, D. José de Juana y Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldomero Amézaga Martínez.

En la ciudad de Burgos a 22 de enero de 1932. Visto ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo de esta provincia, el recurso promovido por el Procurador D. Máximo Nebreda, en representación de don Gerardo Escolar Gil, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torresandino, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 28 de febrero de 1930, que se dice comunicado al Ayuntamiento el 25 de marzo siguiente, desestimando la reclamación formulada por el recurrente contra el acuerdo de la Administración de Rentas públicas de 17 de enero anterior, por el que se ordenó al Ayuntamiento ingresar 3061,75 pesetas por aprovechamientos forestales, habiendo sido parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por dos señores Inspectores de Hacienda de esta provincia, se giró una visita de inspección al Ayuntamiento de Torresandino, y certifican que, en las cuentas municipales, aparecen los siguientes ingresos obtenidos del «Carrasca», número 123 del catálogo, como exceptuado en concepto de aprovechamiento común y entregado a dicha entidad para su libre disposición, según Real decreto de

17 de octubre de 1925: Segundo semestre de 1926, 9.275,26 pesetas; 1927, 8.427,75 pesetas; 1928, 8.354,60 pesetas, y 1929, 8.550 pesetas; total, 34.617,61 pesetas. Y si bien redimido en 1903 el 20 por 100 del valor en venta, según tasación que consta en el expediente respectivo, no han sido presentadas en la Administración de Rentas públicas las certificaciones trimestrales del 10 por 100 de Forestales que corresponde satisfacer a aquel Ayuntamiento por dichos ingresos, y formado expediente acerca de eso y extendida el acta, fué comunicada al Alcalde de Torresandino el 6 de diciembre de 1929, y éste, en escrito de 10 del mismo mes, se dirigió a la Inspección en que hace constar le fué entregada el acta en que se dice debe ingresar por el concepto expresado antes, 3.461,76 pesetas, por el 10 por 100 de ingresos, reseñados, y que es cierto hubo esos ingresos por ese concepto, pero en esos repartos van englobados el valor de los productos forestales del monte Carrascal y los pastos de particulares del pueblo, que si bien no se arriendan es un modo de que los que tienen ganados que se aprovechan de ellos, paguen algo a todo el pueblo como del común de particulares. Para demostrarlo, basta fijarse en la tasación que antes daban los Ingenieros a los productos esos de ese monte, que era de 4.240 y por tanto el 10 por 100 que satisfacían, era de 424 anuales: Además tiene acordado el Ayuntamiento y remitida copia del acta a la Delegación de Hacienda, el aprovechamiento de esos productos por 4.000 pesetas, cuyo 10 por 100 ha de ingresar al recoger la licencia. Por ello piden nueva liquidación desde el segundo semestre del 26 al 28 inclusive, a razón de 4.240 pesetas de valor la tasación anual. En vista de tal solicitud, el Inspector informó en el sentido de que se desestimase la pretensión dicha del Alcalde de Torresandino. Un Sr. Oficial de

Hacienda informó en el sentido de que, por no haber probado el reclamante sus alegaciones, y reconociendo como ciertas e ingresadas en sus arcas las cantidades dichas por la Inspección, proponía no haber lugar a lo solicitado, al final de cuyo informe aparece una nota firmada por orden con nombre ilegible, en que dice: «Conforme, unase al expediente de su razón y practicar la liquidación oportuna». En el informe se dice debe rebajarse la suma de 400 pesetas del 10 por 100 de los aprovechamientos del 1929 al 30, por tener ya liquidada y tomada razón del acta de los aprovechamientos. Se practicó a continuación una liquidación en la forma indicada por el Oficial, la cual se comunicó al interesado en 1.º de enero de 1930.

Resultando: Que contra ese acuerdo recurrió el Alcalde Torresandino ante el Tribunal económico-administrativo de la provincia, en escrito del 15 del mismo mes, en el que se dice, que ingresadas en tesorería las 3.061,75 pesetas, liquidadas al Ayuntamiento, recurrió del acuerdo: Que ese aprovechamiento fué tasado por la sección de Montes del año que más con 500 pesetas, según acreditan las certificaciones de ingresos del 1923-24 y 1924-25 y con el ingreso hecho por el mismo Ayuntamiento el año en curso. Que el Ayuntamiento, para atender al presupuesto municipal, ha girado repartos los años 1926, 1927, 1928 y 1929, por cantidad mayor al valor de los aprovechamientos forestales del monte, incluyendo en ellos, los pastos de los terrenos de particulares, esto con el fin que ya consta. Por todo, solicitó se practique la liquidación a razón de 500 pesetas anuales, valor máximo dado a esos productos por los Ingenieros de Montes. A ese escrito se acompañaron dos certificaciones del Ayuntamiento demandante; una acreditativa de que en la cuenta municipal del 1923 y 24 hay una

carta de pago de haber ingresado aquel Ayuntamiento, por el concepto discutido, 424 pesetas, tomado razón en Hacienda; y la otra certificación, igual a la anterior, referente al año 1924-25, con ingreso de 500 pesetas. A esta reclamación recayó fallo del Tribunal dicho de 28 de febrero de 1930, que basado en que el interesado no había observado la obligación que le impone el artículo 63 del Reglamento de Procedimiento, dejó improbadas sus alegaciones, y siendo la justicia rogada en lo civil y en lo administrativo, a él incumbe la prueba y ello impide entrar a conocer las razones que haya podido tener para entablar esta reclamación. Y en que no se puede decir justificase su petición con las certificaciones acompañadas, porque ellas justifican el ingreso, pero no su fundamento, esto es si los repartos del 26 al 29 son por cantidad mayor al valor de los aprovechamientos forestales y si se han incluido o no los pastos de particulares y si este es el único medio de que los ganaderos abonen alguna cantidad a los dueños de fincas. Desestimó la reclamación.

Resultando: Que comunicada la anterior resolución al Sr. Alcalde recurrente, éste se dió por enterado en oficio del 28 de marzo del mismo año, y el Procurador Sr. Nebreda, en representación del Ayuntamiento interesado, interpuso el recurso de autos en 19 de mayo siguiente, con la súplica de rúbrica, acompañando la copia de la resolución recurrida y el poder. Por auto de 31 de mayo este Tribunal acordó no haber lugar a tramitar el recurso por no haberse acreditado haber hecho el ingreso de la cantidad a cuyo pago fué condenado, ni acreditado haber cumplido los requisitos que la ley exige a los Ayuntamientos para acudir a los Tribunales. El propio Procurador presentó escrito con el informe de dos Letrados, favorable a la interposición del recurso y la carta de pago acreditativa del ingreso precedente, y pidió se tuvieran por subsanados los defectos y por interpuesto en tiempo el recurso. Así se acordó por proveído de 27 de junio del mismo año, en que se acordó reclamar el expediente, publicar la interposición en el BOLETIN OFICIAL y entregar en Secretaría de Gobierno el resguardo del depósito, que quedó certificado en autos, y venidos el expediente ya reseñado en esta resolución y el BOLETIN OFICIAL de 11 de julio de 1930, en que se publicó el anuncio, se puso de manifiesto el expediente en 25 de septiembre por veinte días, prorrogados por diez más, a instancia del actor, que la presentó en tiempo, para formular la oportuna demanda.

Resultando: Que la demanda del Procurador Sr. Nebreda, después de alegar como hechos la existencia en Torresandino del monte Carrascal, de aprovechamiento común, entre-

gado al Ayuntamiento para su aprovechamiento: Que ese aprovechamiento fué tasado por la Sección de Montes en 5.000 pesetas para el año forestal que más recargó, el 1925; con 4.240 para el 1929-30, base de los años anterior y posterior a los que son objeto del debate, y ser además los únicos justificados documentalmente con las certificaciones de los folios dos y tres del expediente del Tribunal Económico-administrativo y los cinco, seis y seis vuelto del de la Inspección: Que para el segundo semestre de 1926 y años de 1927 y 1928 no se solicitaron ni concedieron esos aprovechamientos por el Ayuntamiento y por ello no se ingresó cantidad alguna por el 10 por 100 de unos aprovechamientos que no se obtuvieron: Después de relatar los antecedentes referentes a los expedientes ya extractados en esta sentencia y en la forma que lo fueron, y de alegar que por estimar lesiva tal resolución acudieron a este recurso, exponiendo cuanto creyó pertinente para razonar su procedencia, le fundó en los siguientes razonamientos: Que establecida la obligación de contribuir con el 10 por 100 de los aprovechamientos de los montes públicos por Real decreto de 11 de julio de 1877 y Reglamento para su ejecución, aprobado el 18 de enero de 1878, eximidos los Ayuntamientos de ese pago por el artículo 4.º de la ley de 12 de junio de 1911, ha vuelto a establecer la obligación esa por el artículo 8.º de la ley de 23 de diciembre de 1916, la disposición primera especial de la de 29 de abril de 1920, Real orden de 21 de diciembre de 1922, disposición transitoria décimo octava, letra A, del Estatuto municipal y artículo 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1922, subsistiendo por tanto este impuesto: Que ese 10 por 100 recae sobre los aprovechamientos que se realicen o efectúen; en apcayo de esa tesis cita varias disposiciones que ordenan el impuesto sobre los aprovechamientos que se realicen o efectúen, y que como el Ayuntamiento no solicitó, ni obtuvo, ni realizó, ni efectuó aprovechamiento alguno de su monte Carrascal durante el segundo semestre del año forestal de 1926, ni en los años de 1927 y 1928, es claro que no debe pagar ese 10 por 100 y al condenarle la Administración al pago violó las disposiciones citadas: Que no se verifican aprovechamientos sino sólo después de ingresar el 10 por 100 del importe de los mismos, así lo establece el artículo 6.º del Real decreto de 11 de julio de 1877 y otras disposiciones que cita, para deducir que si no se pueden realizar ni autorizar aprovechamientos sin haber previamente ingresado el 10 por 100 y Torresandino no le ingresó, ni pidió autorización ni se le concedió, no realizó los aprovechamientos, y si lo hizo a pesar de ello otra será la calificación de los he-

chos, y en todos los casos violó la Administración las disposiciones citadas y debe ser corregida la extralimitación de la Administración por virtud de este recurso: Que la valoración de la renta líquida de los aprovechamientos forestales corresponde al ramo de Montes. El artículo 26 del Real decreto de 18 de enero de 1926 dice: «La tasación definitiva de los disfrutes se hará por el Ingeniero Jefe del Distrito», y que lo mismo preceptúa el Real decreto de 22 de octubre de 1926, y por tanto, que la Administración, al tomar como base para liquidar cantidad distinta de la fijada por la Sección de Montes violó estas disposiciones y debe ser corregida: Que la justificación de estas obligaciones está sujeta a las prescripciones generales de orden económico, así lo ordena el artículo 32 del Real decreto de 18 de enero de 1878, por lo que al no dar la Administración por probada la tasación con las certificaciones aludidas violó también la legalidad y debe igualmente ser corregida. Terminó suplicando, en definitiva, la revocación del fallo del Tribunal Económico-Administrativo de 28 de febrero de 1930, declarando la nulidad de la liquidación practicada del 10 por 100 de los aprovechamientos del monte Carrascal, por no haberse realizado tales aprovechamientos durante el segundo semestre del año forestal de 1926 y años de 1927 y 1928, y de no haber lugar a la nulidad total, que se practique la liquidación tomando por base la tasación dada por el ramo de Montes, y en todo caso que se le devuelvan las cantidades indebidamente ingresadas por consecuencia de la liquidación de referencia. Por otrosí pidió el recibimiento a prueba, señalando los puntos a que había de concretarse para el caso de que el Sr. Fiscal no aceptase los puntos de hecho.

Resultando: Que dado traslado al Sr. Fiscal de este Tribunal, la contestó en plazo, aceptando los hechos primero y segundo de la demanda, aunque al segundo le considera sin trascendencia en este momento, alegando: que no consta en el expediente acerca de si el Ayuntamiento pidió y se le concedieron aprovechamientos en los años que dice, pero rechaza que no los obtuviera, pues se llevaron a cabo, y lo prueba la propia manifestación del Ayuntamiento al folio 4 del expediente al decir «en los mismos van englobados el valor de los productos forestales del monte Carrascal...» y como no se justifica otro ingreso ni ya puede hacerse por el carácter de revisión de este recurso, la liquidación que hizo la Administración responde a la realidad y manifestaciones de los interesados. Acepta lo demás en cuanto se ajusta al expediente cuyos hechos se relatan. Dió por reprochada la legislación citada en la demanda que

estima es la reguladora, y de ella dice se desprende la recta aplicación que hizo la Administración, reconocida la falta de derecho administrativo y reconocido a favor del recurrente que haya sido vulnerado. La resultancia que de esos preceptos saca el actor es inadecuada por partir de que no realizaron esos aprovechamientos cosa contraria a la verdad del expediente. Solicitó que se confirme el fallo recurrido, desestimando el recurso con costas al recurrente. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba, dada la naturaleza del recurso. Dados los oportunos traslados por auto de 18 de diciembre de 1930, se acordó recibir el pleito a prueba y en tiempo y forma se propuso por el Ayuntamiento la documental y testifical que se admitió, y practicada, se trajeron a los autos: una certificación del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Burgos, en que consta que entre los plazos de aprovechamiento se encuentra el de 1925-26 (de primero de octubre del primero al treinta de octubre el segundo) y los en él consignados a Torresandino se tasaron en 600 pesetas pero que no llegaron a efectuar el pago por aquella dependencia, porque por Real decreto de 17 de octubre de 1925 se ordenó la entrega de esos montes y ya no ejerce desde esa fecha ninguna acción administrativa sobre ellos, y otra certificación del Ayuntamiento demandante, haciendo constar que aquel Ayuntamiento gira reparto sobre pastos y leñas a los vecinos de la villa para cubrir las atenciones del presupuesto, sobre aprovechamientos del monte, bienes comunales y terrenos sobrantes del Municipio. Y se recibió declaración a cinco testigos, vecinos de Torresandino, todos los cuales afirmaron que el Ayuntamiento de Torresandino no cobra cantidades a los vecinos que tienen ganadería por aprovechamiento de las rastrojeras y pastos de las fincas particulares, y que ellos son de los ganaderos a quienes el Ayuntamiento cobra por ese concepto. Formado el oportuno ramo de pruebas, unidas las practicadas a los autos, formado el extracto del que se dió traslado a las partes sin que se pidiese modificación del mismo, se suspendió el curso de los autos hasta el 1.º de junio, y el 25 de ese mes último se señaló la vista para el 19 siguiente, en cuyo día fué suspendida por enfermedad del Procurador Sr. Nebreda, y señalada de nuevo para el día 16 de los corrientes, en que tuvo lugar, con asistencia del señor Fiscal de esta jurisdicción, quien informó en apoyo de sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana y Velasco.

Considerando: Que en realidad queda la discusión reducida a una mera cuestión de hecho, ya que las partes están conformes en las disposiciones legales que rigen la materia, y las alegaciones del recurrente se reducen a afirmar la existencia y subsistencia de la imposición del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales de los montes públicos; que ese 10 por 100 recae sobre los aprovechamientos que se realicen, no sobre los que no tuvieron efectividad; que Torresandino ni pidió ni obtuvo aprovechamientos en esos años y por esos montes y por tanto no debe pagar ese 10 por 100; que esos aprovechamientos sólo se verifican después de ingresar el 10 por 100, y como no le ingresó el recurrente no pudo aprovecharlos, y que la valoración de esos aprovechamientos corresponde al ramo de Montes. Es decir que toda la argumentación queda reducida al supuesto de que el Ayuntamiento recurrente no realizó esos aprovechamientos, y no debe pagar el 10 por 100, o sea que si se demuestra que los aprovechó, debe pagarle, planteando en este caso la segunda cuestión del asunto.

Considerando: Que afirmado por el recurrente en su escrito de 10 de diciembre de 1929, dirigido al señor Inspector de Hacienda, que el Ayuntamiento tuvo durante los años de 1926, segundo semestre, y 1927, 1928 y 1929, un ingreso de 34.617 pesetas 61 céntimos por lo recaudado del reparto de pastos y leñas, está justificado de un modo pleno la afirmación del Inspector de Hacienda, base del expediente y de este recurso, y al que tal afirmó, correspondía probar su segunda afirmación, esto es, que en esos repartos se engloban el valor de los productos del monte Carrascal, y los pastos de los terrenos propios de los particulares, y se impone afirmar que no ha hecho tal prueba, ya que al efecto, ha traído a los autos: primero, dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Torresandino, acreditativas de que el año de 1923-1924, ingresó por el 10 por 100 de los aprovechamientos del monte Carrascal, 424 pesetas, y el de 1925, por el mismo concepto, 500 pesetas; segundo, otra certificación del Distrito Forestal de esta capital, en que consta que en 1925-26, se tasó el aprovechamiento de leñas bajas y rastrojeras de roble a Torresandino, en 600 pesetas; tercero, otra certificación del Ayuntamiento recurrente relativa a que aquel Ayuntamiento gira reparto de pastos y leñas a los vecinos de aquella villa, para cubrir atenciones municipales sobre aprovechamientos del monte, bienes comunales y terrenos sobrantes del Municipio; y cuarto, declaración de testigos, vecinos del mismo pueblo, que se limitan a decir que el Ayuntamiento cobra cantidades a los

dueños de ganados por aprovechamiento de rastrojeras y pastos de fincas particulares. No puede estimarse probado con las primeras certificaciones ni con la segunda el punto esencial de que no cobrase esos aprovechamientos, puesto que a ello no se refiere siquiera, ni por la tercera citada que más bien parece desmentir el hecho afirmado de cobrar por las rastrojeras y fincas particulares, englobándolo con los aprovechamientos del monte Carrascal, ya que dice se gira reparto por aprovechamientos del monte, bienes comunales y terrenos sobrantes del Municipio, de todos menos de los dichos de particulares que indudablemente hubieran figurado en la certificación comentada. Y no lo prueba la testifical, no solo por merecer poca fe en general esta clase de prueba, sino además por estar prestada por vecinos del mismo Torresandino, necesariamente interesados en este pleito que a todos ellos afecta, y porque del hecho de que el Ayuntamiento cobre impuesto a los ganaderos por las rastrojeras y pastos de fincas particulares, ni se deduce ni puede deducirse que esos ingresos del Municipio por tal concepto, estén englobados con los aprovechamientos del monte Carrascal, encontrados por la inspección en sus cuentas municipales. En cuanto a los razonamientos contenidos en la demanda, que resumiendo se concretan a sostener que no pueden verificarse los aprovechamientos, sino después de ingresar el 10 por 100, y como no se había ingresado, no se podían obtener por no poderse conceder; que la valoración de esos aprovechamientos corresponde al ramo de Montes, y solo la valoración que éste dé puede servir de base; y que la justificación de estas obligaciones está sujeta a las prescripciones generales del orden económico, ningún valor tienen ni efecto pueden producir en estos autos, pues todas ellas son para el orden normal y natural de los acontecimientos, pero la realidad, más fuerte que todas las disposiciones legales, demuestra, como queda dicho, que los aprovechamientos se obtuvieron y si no por no haberse obtenido previos todos los requisitos legales estableciésemos la doctrina de que no debían contribuir con ese 10 por 100, a tanto equivaldría como a hacer de mejor condición al que incumplía la Ley, que no tenía que pagar, que al que cumplía y quedaba sujeto al impuesto, y no se diga que en ese caso sería otra la calificación que los hechos merecerían, pues sea cualquiera la que merezcan y las sanciones a que por obrar así estuviera sujeto el Ayuntamiento recurrente, nada de eso le eximiría de pagar ese 10 por 100 de la cantidad que por tales aprovechamientos hubiera percibido, sin que

tampoco pueda hablarse de correcciones a la Administración por supuestas faltas en el procedimiento, que, de existir, no sería este Tribunal el encargado de imponerlas.

Considerando: Que en cuanto a las cantidades a estimar como base de la liquidación, tampoco demostró el recurrente la procedencia de emplear otra distinta de la que utilizó la Administración, el que en años distintos, a los objetos del expediente, los aprovechamientos se tasasen en cantidades determinadas, no implica que en esos años produjeran las mismas, y menos contra el hecho confirmado por el propio demandante de ser cierto obtuvo esas cantidades sin probar lo fueran por otros conceptos, y aun pudiera ser de peso ese argumento cuando en los años anteriores y posteriores el producto fuera igual todos los años, pero si por el contrario, cual aquí ocurre, varía todos los años, es claro que de nada vale el precedente, por todo lo cual, se impone como consecuencia obligada la confirmación del fallo recurrido.

Considerando: Que no existen motivos que determinen temeridad ni mala fé en las partes.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que confirmando el fallo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo de 28 de febrero de 1930, declaramos no haber lugar al recurso contra él promovido por el Ayuntamiento de Torresandino, y desestimada la reclamación del propio recurrente contra el acuerdo de la Administración de Rentas públicas de esta provincia, de 17 de enero de 1930, por la que se ordenó al recurrente ingresar 1.061 pesetas y cinco céntimos, sin hacer especial imposición de costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. José de Juana y Velasco, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 22 de enero de 1932.—Ante mí.—F. Javier Tornos.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de junio de 1932.—F. Javier Tornos.

#### Aranda de Duero.

D. Angel Alonso Hernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en los autos de tercería de dominio de que se hará mención, seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — Sentencia. — En Aranda de Duero a 18 de mayo de 1932. El Sr. D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil sobre tercería de dominio, entre partes, como demandante D. Vidal Aguilera Martínez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Hontoria de Valdearados, representado por el Procurador D. Sotero Cabestrero Gil y defendido por el Letrado don Abdón Sainz Brogeras, y como demandados el ejecutante D. Ricardo Domingo Manero, vecino de Baños de Valdearados, representado por el Procurador D. Arcadio Martín Lobo, bajo la dirección del Letrado D. José Alejandro de Quintana Rozas, y el ejecutado D. Conrado Domingo Ortega, vecino de Hontoria de Valdearados, que no se ha personado en los autos.

Fallo: Que desestimando la acción de tercería de dominio interpuesta por D. Vidal Aguilera Martínez, sobre las fincas reseñadas con los números 1, 2 y 3 de la escritura otorgada en 24 de diciembre de 1931, identificadas respectivamente con los números 13, 10 y 1 del embargo preventivo, y que se describen en el escrito de demanda, debo declarar y declaro inexistente por simulado el contrato de compraventa celebrado entre D. Conrado Domingo Ortega y D. Vidal Aguilera Martínez, en lo que se refiere a mencionadas fincas, y nula, sin virtualidad y eficacia jurídica alguna en cuanto a aquéllas, la escritura pública otorgada en 24 de diciembre de 1931 ante el Notario de esta villa D. Mariano Ribo Arcillero; y sin que ello prejuzgue posibles y futuras impugnaciones respecto de las demás fincas que en dicha escritura se consignan. Alcese la suspensión del procedimiento de apremio acordado en providencia de 15 de abril último, sin hacer expresa condena de las costas procesales causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Sánchez Terán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Aranda de Duero 18 de mayo de 1932.—Ante mí, Angel Alonso.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde Conrado Domingo Ortega, expido la presente que firmo en Aranda de Duero a 11 de junio de 1932.—Angel Alonso.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Vallejera.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Vallejera 16 de junio de 1932.—El Alcalde, Federico Alvarez.

### Alcaldía de Villazopeque.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villazopeque 14 de junio de 1932.—El Alcalde, Nicéforo Albillos.

### Alcaldía de Villamartin de Villadiego.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Villamartin de Villadiego 16 de junio de 1932.—El Alcalde, Angel Millán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallejera.  
Huerta de Rey.

### Alcaldía de Huerta de Rey.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Huerta de Rey 14 de junio de 1932.—El Alcalde, Venancio Gárate.

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha acordado proponer al mismo la habilitación de un crédito con imputación a varios capítulos del presupuesto en curso, y cuyo detalle y cantidad consta en el expediente instruido al efecto, cubriéndose con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio de 1931, para atender al pago por concepto de forestales y obras de pavimentación y acera, a remediar la crisis obrera.

Lo que se hace público a efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal y para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones.

Huerta de Rey 14 de junio de 1932.—El Alcalde, Venancio Gárate.

### Alcaldía de Busto de Bureba.

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el su-

plemento de crédito sin transferencia de 1.270,85 pesetas, para atender al pago de los gastos ocasionados en la subasta de arbitrios municipales anulada y el arreglo del reloj de esta villa, que ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del anterior ejercicio, queda expuesto al público por quince días el expediente al efecto instruido, durante los cuales pueden formularse reclamaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Busto de Bureba 16 de junio de 1932.—El Alcalde, Pedro López.

### Alcaldía de Villahoz.

La cobranza del primer trimestre del año actual de los impuestos de este municipio, por el Recaudador de los mismos D. Vicente Puente, tendrá lugar en la casa consistorial los días 24 y 25 del actual; pasadas dichas fechas, los que dentro de las mismas no hubieren satisfecho sus cuotas podrán hacerlo sin recargos dentro de este mes en las oficinas de recaudación de Santa María del Campo, incurriendo en apremio en caso contrario.

Villahoz 15 de junio de 1932.—El Alcalde, Restituto Marín.

### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formado el repartimiento del impuesto sobre los ganados vacuno, cabrío y lanar por aprovechamiento de pastos, correspondiente al primer semestre del año 1931, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, a fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas; apercibiendo de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 14 de junio de 1932.—El Alcalde, Hermes Rojo.

### Alcaldía de Hontangas.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que re-

nuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Hontangas 17 de junio de 1932.—El Alcalde, Hermenegildo Bajo.

### Administración Principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de conducción de la correspondencia, en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Salas de los Infantes y la Estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 400 pesetas anuales, tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Salas de los Infantes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pesetas), que se presenten en las referidas Oficinas durante las horas de servicio hasta el 9 de julio próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 14 del mismo mes, a las once horas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1907.

Burgos 16 de junio de 1932.—El Administrador principal, V. Galván.

### Modelo de proposición.

D...., natural de...., vecino de...., se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de.... a la Estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma).

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)